



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 202 (DOSCIENTOS DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de Junio
del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 192/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Nuevo Laredo, con fecha 14 (catorce) de
febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del
expediente 123/2020 relativo al Juicio Sumario sobre
Responsabilidad Civil Subjetiva Extracontractual y Daño
Moral promovido por *****
derecho y en representación de su menor hijo de iniciales

en contra de

*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 4 (cuatro) de Agosto
de 2020 (dos mil veinte) comparecieron ante el Juzgado
Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito
Judicial del Estado, *****
por su propio derecho

y en representación de su menor hijo de iniciales

***** a

promover Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil
Subjetiva Extracontractual y Daño Moral en contra de

*****, de quienes reclaman las siguientes

prestaciones: “I.- El pago de la Indemnización por daño
moral en los términos del artículo 1393 en relación con el
1164 del Código Civil de Tamaulipas POR DAÑO MORAL
por la pérdida de la vida del señor

***** que este tribunal se sirva fijar

en forma discrecional y prudente atendiendo los
derechos lesionados, grado de responsabilidad y
situación económica de las partes en este juicio, por el
perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa por
las demandadas en este juicio, por la cantidad de
\$12,214,657.32 (doce millones, doscientos catorce mil,
seiscientos cincuenta y siete pesos, con treinta y dos
centavos moneda nacional), así como la cantidad de
\$8,764.80 (ocho mil setecientos o el equivalente a cuatro
meses por concepto de gastos funerarios (sic). II.- El
pago de una indemnización de orden económico por la
muerte del señor ***** en los



2.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

términos del artículo 1390 del Código Civil de Tamaulipas.

III.- El pago de los gastos y costas en todas sus instancias.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto ofrecieron y anexaron al mismo.-----

---- Por su parte, la codemandada

*********, en términos

de su escrito presentado el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), dio contestación a la demanda y opuso como excepciones, en síntesis: “1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION: que se hace valer conforme a lo señalado en el artículo 1510 fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que de autos se desprende específicamente en el hecho TERCERO de la demanda que se contesta, la actora refiere que en fecha 5 de julio del 2018, el C. *****

, perdió la vida, sin embargo, no acredita que fue por causa de un delito, por lo que términos del artículo antes señalado, los actores tenían un año para demandar las prestaciones que refiere en su demanda, lo que no hizo en ese término como se

desprende de las constancias de la demanda en la que se actúa, ya que estas dejaron pasar más de dos años para ejercer sus derechos, por lo que a la fecha de presentación de su demanda ya están prescritas las acciones. 2.- Se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO: Que se hace consistir en que la actora no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 226 del Código Procesal Civil, que establece que las acciones civiles deberán hacerse valer ante los tribunales con las reglas establecidas en este Código, ... Por lo que en el caso concreto mi representada, no ha violado ningún derecho a los actores para que les nazca el ejercicio de esta acción, lo anterior en virtud de que los actores no acreditan de forma alguna que mi representada sea la propietaria del vehículo que provoco el accidente, donde perdiera la vida el señor ***** , como tampoco justifica que el señor ***** , sea empleado de la empresa que represento. Lo que acreditan los actores, es que el propietario del vehículo que provocó la muerte del antes mencionado, es propiedad de la empresa ***** , así como también acredita, que el señor ***** era quien conducía dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

3.

vehículo y empleado de la empresa antes señalada, por lo que en términos del artículo 1404 del Código Civil, estos son los responsables para responder a las acciones

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y/O FALTA DE PERSONALIDAD. Que se hace

consistir, en que los actores comparecen como herederos y albaceas del señor ***** sin que acrediten dicha representación, así como tampoco acreditan que una de los actores ser concubina del antes mencionado, tampoco se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor de edad, de nombre ***** , sea hijo del fallecido, por ello, los actores carecen de legitimación para reclamar las prestaciones señaladas, así como también carecen de falta de representación del fallecido para reclamar los derechos que le corresponden.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- La también codemandada ***** , por conducto de su representante legal ***** , en términos de su escrito presentado el 25 (veinticinco) de septiembre

de 2020 (dos mil veinte), dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se plantea con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: ... Como se desprende del escrito inicial de demanda, ... la parte actora refiere que el accidente vial que dio origen a la presente Litis, ocurrió el día 05 de julio del 2018. ... De las prestaciones y hechos de la demanda, se desprende que la parte actora reclama **RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL** ... a consecuencia del accidente de tránsito de fecha 05 de julio del 2018; hecho vial que involucró mecanismos peligrosos por sí mismos. ... Su Señoría deberá advertir que la acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL** intentada por la hoy parte actora se encuentra **PRESCRITA** en términos de lo dispuesto por el artículo 1510 fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispositivo que a la letra dispone lo siguiente: ... **AD CAUTELAM, LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL**, en virtud de que se puede apreciar, la parte actora se encuentra demandando el pago de una indemnización por daño moral, derivado de una responsabilidad objetiva, o del



4.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

riesgo creado. ... es de explorado derecho, que la responsabilidad civil extracontractual puede ser subjetiva y objetiva, o del riesgo creado, siendo esencial tener presente la diferencia que existe entre cada una de dichas responsabilidades, ... Ahora bien, como se ha señalado puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva CUANDO SE PRODUCE CON INDEPENDENCIA DE TODA CULPA, de manera que, en el primer caso, el SUJETO ACTIVO REALIZA UN HECHO ILÍCITO QUE CAUSA UN DAÑO AL SUJETO PASIVO, y en el segundo, se produce por el empleo de cosas peligrosas, en la que los daños se producidos provienen de conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como lo es el riesgo creado razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. ... LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA RESPECTO AL RECLAMO A MI REPRESENTADA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, en virtud de las siguientes consideraciones: Es

importante no perder de vista que, como se desprende del contenido del escrito inicial de demanda, la parte actora se encuentra reclamando de mi representada el pago de la indemnización por daño moral, derivado de una responsabilidad civil objetiva, o del riesgo creado, al fundamentar su acción en lo que señala el Código Civil Federal en el artículo 1913, ... en el caso que nos ocupa, es solo responsable de responsabilidad civil objetiva, quien utilizó el vehículo que supuestamente causó al tercero por el cual se queja la parte actora, lo cual la parte actora de forma por demás contraria a derecho, pretende adminicular dicha acción, al reclamo a mi mandante de la indemnización por daño moral, fundamentando dicho reclamo en lo que dispone el artículo 1916 del Código Civil Federal y sus correlativos ... AD CAUTELAM, EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO.- Lo anterior es así, a virtud de que en el presente caso no se acredita la concurrencia de todos y cada uno de los elementos sine qua non se da la procedencia de la acción, siendo estos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el



5.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

daño referido; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ... Así las cosas, la hoy actora se limita únicamente a aseverar y fincar responsabilidad civil objetiva de mi representada; sin acreditar el hecho dañoso generador de la presente Litis. ... EXCEPCION DE AUDIENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM:- ... los actores carecen de legitimación para ejercitar la acción que pretenden y con ello obtener el pago de una indemnización, ello dado que se ostentan en el presente juicio con el carácter de “herederos potenciales” y no como “herederos” en estricto sentido y situación que estaría obligados a acreditar con el documentos o constancia correspondiente y que en efecto reconozca dicha calidad. Este punto resulta primordial ya que hay conforme al artículo 1390 PARRAFO 3° del Código Civil aplicable a la entidad se establece lo siguiente: ... resulta evidente que para ejercitar un derecho, como lo es el pago de una indemnización, no resulta suficiente ostentarse como un “heredero potencial”, ello dado que tal y como se ha señalado con antelación en primer lugar se contraviene el principio de certeza jurídica ya que no se cuenta con un documento o constancia que en efecto acredite que se es heredero de la víctima, calidad que

legitimaría el ejercicio de la acción que se pretende para el pago de una indemnización como consecuencia de una lamentable muerte. ... LAS DESARROLLADAS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE LIBELO.- Las cuales en obvio repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas en el presente capítulo como si a la letra se insertaran. “ACTORI INCUMBIT PROBATIO”. Y que significa que el actor debe de probar su acción, de donde resulta que es a la actora a quien corresponde la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones de su escrito inicial de demanda y en particular acreditar la responsabilidad civil objetiva que imputa a mi representada. EXCEPCIÓN DOLI MALI. Se opone esta excepción, en virtud de que con una conducta dolosa y tergiversada, el “actor” pretende se dicte sentencia en donde se condene a mi poderdante al pago de las prestaciones identificadas con los incisos a), b) y c), sin que acredite plenamente con documentos y/o prueba idónea la supuesta responsabilidad civil objetiva que reclama de mi apoderada. LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS: ... LA SINE ACTIONE AGIS.- Excepción que se opone contra todas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

6.

las acciones ejercitadas por la parte actora, con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 452 del tomo de la Tercera Sala del Apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: “DEFENSA SINE ACTIONE AGIS. ... LA GENÉRICA.- Derivada de las alegaciones jurídicas que hice valer al referirme a las prestaciones de la demanda y contestar los diversos hechos de la misma, las cuales, en beneficio de la pronta y expedita justicia, solicito que se tengan por reproducidas en este apartado, como si se insertasen a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

--- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 14 (catorce) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: Por las razones y motivos esgrimidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, ha resultado improcedente el presente juicio sumario civil sobre Responsabilidad Civil subjetiva extracontractual, por los

ciudadanos

***** todos ellos por sus propios derechos y la primera
ademas en representación de su menor hijo ***** en
contra de

****, lo anterior ante la falta de un presupuesto procesal
como lo es la legitimación activa en la causa, por lo que
se omitió entrar al estudio de los elementos de la acción,
consecuentemente: SEGUNDO: Se absuelve a los
demandados

****, de las prestaciones reclamadas por la actora,
reservándole los derechos a la parte actora para que los
haga valer en la vía y forma correspondientes.
TERCERO: Se condena a los actores al pago de los
gastos y costas que su contraria hubiere tenido que
erogar, cuantificables en vía incidental y dentro de la fase
de ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en
el resultando que antecede e inconformes



7.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 3 (tres) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de abril del mismo año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 2 (dos) de mayo del propio año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, no así la contraparte, se citó para sentencia.-----

---- **III.- Los apelantes**

****** expresaron como agravios, en síntesis: “PRIMERO: ...
se están violentando los derechos y el interés superior de**

un menor ***** , ... quienes quedaron en estado de insolvencia a causa de lo ya manifestado en el presente juicio, toda vez que versan derechos de un menor que quedó en estado de insolvencia, prevaleciendo el interés superior del mismo, ... Conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene derecho a una indemnización. ... el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en el caso de que pudiera existir dentro del presente Juicio alguna deficiencia de la queja o demanda de la compareciente que pudiera afectar lo que más favorece a los intereses del menor ***** , de oficio se sirva suplir dicha deficiencia o deficiencias, porque evidentemente lo más benéfico para el menor, es la declaración Judicial que determine en forma definitiva la procedencia del presente Juicio. ... En virtud de que versan derechos de un menor ***** y quienes dependían del finado ***** , ... el menor ha sido el más afectado hasta estos momentos por no tener ningún respaldo por parte de los demandados ***** , motivo por el cual se demandó a los mismos y



8.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

privilegiando el interés superior del menor el Juez está facultado para resolver lo que más le beneficie al menor ... ya que quedó sin protección alguna por parte de los demandadas y sin el sustento de quien en vida llevara por nombre *** , que es básicamente la protección a sus derechos como menor privilegiando el interés superior del mismo. ... Se declare procedente la Apelación planteada en beneficio de mi menor hijo, por violentar los derechos y el interés superior de un menor y su progenitora, así como de los padres del ahora fallecido quienes dependían en su totalidad de lo que el señor ***** percibía como trabajador de la empresa, que quedaron en estado de insolvencia a causa de lo ya manifestado en el presente juicio. ... el juez ... en ningún momento solicito informes del Juzgado Primero de lo Familiar de este Tercer Distrito Judicial, para llegar a la veracidad de los hechos demandados, respecto al expediente 811/2019 RELATIVO A JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** , ya que mediante auto de fecha (21) VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) se dictó Resolución de Primera Sección, ... se declaran como**

HEREDEROS a los ciudadanos

******* en su**

carácter de padres del de cujus; asimismo se reconoce el

carácter de concubina a *** , y su derecho**

a heredar. ... Así mismo mediante auto de fecha 28 de

octubre del 2021, se ordenó la aclaración de la resolución

de primera sección dictada en autos, toda vez que en el

resolutivo CUARTO se asentó como nombre de la albacea

******* , cuando lo correcto es**

******* , lo cual se corroboró con los**

razonamientos expuestos en el considerando de la citada

resolución, lo anterior a fin de que el presente juicio tenga

existencia jurídica y validez formal. Por auto de fecha 01

de diciembre del 2021, se señaló el día (07) SIETE DE

DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las

(11:30) ONCE TREINTA HORAS, a fin de que de manera

virtual la C. *** compareciera a**

aceptar el cargo de albacea definitiva, lo cual se llevó a

cabo el día y la hora la aceptación del cargo de albacea

de la señora *** No se tomó en**

cuenta el Toca número 166/2021, en su resolución de

fecha 05 de agosto del 2021, donde se solicitó al juez que

resolvió, se recabara por sus propios medios las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

9.

necesarias para esclarecer si el menor ***** Dependía económicamente o es heredero de la víctima, así mismo se ordenó integrar al expediente copia íntegra del expediente 811/2019 y 111/2020 ya señalados anteriormente, lo que no se cumplió, declaración de los testigos, respecto a si el menor ***** Habitaba permanentemente en el domicilio familiar de la víctima y si recibía el trato de hijo. Lo que se demostró mediante audiencia de fecha 09 de enero del 2023. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente

para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresan

***** , en la parte relativa en la que alegan que la sentencia impugnada les causa perjuicios ya que se están violando los derechos y el interés superior del niño quien quedó en estado de insolvencia a causa de lo manifestado en el presente juicio, pues conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene derecho a una indemnización; porque conforme al artículo 1° del Código Adjetivo Civil, para el caso de que pudiera existir dentro del presente juicio alguna deficiencia de la queja o demanda que pueda afectar los intereses del niño, de oficio se deben de suplir ya que lo más benéfico es la declaración judicial que determine en forma definitiva la procedencia del presente juicio; porque en el presente asunto se involucran los derechos del niño, quien ha sido el más afectado ya que dependía del extinto *****; porque el Juez está facultado para resolver en torno a lo que más le beneficie al niño, quien quedó sin protección alguna;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

10.

porque el Juez no solicitó informes al Juzgado Tercero Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, para llegar a la verdad de los hechos demandados respecto al expediente 811/2019 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , dado que con fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se dictó resolución de primera sección en la que se declaró como herederos del De Cujus a sus padres ***** y se reconoció el carácter de concubina a ***** y su derecho a heredar, aunado a que mediante auto de fecha 28 (veintiocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se aclaró la resolución de primera sección ya que en el resolutivo cuarto se asentó como nombre de la albacea ***** , cuando lo correcto es ***** , lo que se corroboró con los razonamientos expuestos en el considerando de dicha resolución, ello con la finalidad de que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y mediante diligencia de fecha 7 (siete) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), la citada señora ***** compareció a aceptar el cargo de albacea definitivo; y,

por último, porque no se tomó en cuenta que mediante resolución de fecha 5 (cinco) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), se instruyó al Juez para que recabara por sus propios medios las pruebas necesarias para esclarecer si el niño dependía económicamente o es heredero de la víctima, ello mediante la declaración de testigos respecto a si el niño habitaba permanentemente en el domicilio familiar de la víctima y si recibía el trato de hijo, además de que se ordenó agregar al expediente copia íntegra de los diversos 811/2019 y 111/2020, lo cual no se cumplió.-----

---- Dicho agravio, suplido en su deficiencia en favor del niño de iniciales *****, debe declararse fundado y suficiente para revocar la resolución apelada toda vez que en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 949, fracción I, del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 18 y 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, se debió atender al interés superior del niño, quien actualmente tiene 6 (seis) años de edad, el cual se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que le afecte, pues en el ámbito



11.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

jurisdiccional el referido interés superior es un principio orientador que ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección del menor y los derechos especiales de éste previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, número de registro 2020401, página 2328, de los siguientes rubro y texto: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las



12.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”, así como el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, número de registro digital 2008546, página 1397, cuyos rubro y texto son:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que

afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la



13.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”; sin soslayar que en tratándose de asuntos en donde se encuentren involucrados los derechos del niño, la suplencia de la queja deficiente procede, aunque, como en el caso, los derechos cuestionados no provengan de una controversia de naturaleza familiar, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, número de registro digital 163784, página 1346, de los siguientes rubro y texto: “MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR. En el

marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este conjunto de disposiciones internacionales no sólo protegen los derechos del niño en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, sino de todas las autoridades administrativas que ejercen una función pública incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. De ello se sigue que la suplencia de la queja deficiente no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en los amparos y en toda clase de



14.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando éstos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida de facultades amplísimas al grado de que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar del menor.”.-----

---- Así, en la situación de la especie, previamente a que el Juez de primera instancia pronunciara sentencia con fecha 14 (catorce) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante resolución número 168 (ciento sesenta y ocho) de fecha 5 (cinco) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), dictada en el Toca Civil 166/2021 por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, en la que en base a lo previsto por el artículo 24, punto 4 , de la Ley para el Desarrollo Familiar para el Estado de Tamaulipas, el cual establece que: “Los menores que, bajo cualquier circunstancia, habiten

permanentemente en el domicilio familiar, equiparan sus derechos y obligaciones a las de los hijos.”, ordenó reponer el procedimiento de primera instancia a efecto a efecto de que el Juez recabara por sus propios medios las pruebas necesarias para esclarecer si el niño dependía económicamente o es heredero de la víctima, extinto señor *****; por lo que el Juez, al no encontrarse limitado, no sólo debió admitir a los testigos que propuso la Licenciada Gisela Palomares Colmenero, autorizada por la parte actora, señoras *****, sino que también debió mandar integrar al expediente las declaraciones de parte de los señores ***** padres del extinto señor *****, quienes por ser parte fundamental de su familia, y en el presente asunto, se considera que son las personas idóneas, porque conocieron la vida personal de su fallecido hijo, para esclarecer los hechos relativos a que éste en vida les haya manifestado que el niño era su hijo, y que ellos son sus abuelos paternos, que el niño habitaba permanentemente en el domicilio familiar de la víctima, o que el niño recibía el trato como si fuera su hijo, y que



15.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

éste dependía económicamente del extinto

*******; por lo que, en protección a los derechos del niño y sobre la base de proteger y resolver en torno a lo que más le beneficie, resulta indispensable que se de total cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, y se mande integrar al presente expediente la declaración de parte de los citados señores**

******* quienes pueden esclarecer las cuestiones inherentes con relación al niño, probanza que una vez desahogada y adminiculada con el certificado de nacimiento del niño y las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, en su caso, podrían ser el sustento para que el niño tenga legitimación en la causa y derechos para que el juicio pudiera proceder a su favor. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, publicada en la mencionada Compilación Oficial, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, número de registro 175053, del siguiente contenido:**

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

16.

hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”. Además, el Juez de primera instancia tampoco dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida ejecutoria, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, pues en ella se le instruyó para que mandara integrar al expediente, lo siguiente: “Copia íntegra del expediente 811/2019, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de

Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Copia íntegra del expediente 111/2020, relativo al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar hechos relativos al *****, promovido por *****
*****, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas.”; sin que en autos conste que el Juez haya recabado y requerido a aquellos Juzgados las copias íntegras de los expedientes de referencia, pues si bien es cierto que en autos constan copias certificadas de algunas actuaciones, no son copias íntegras de los citados expedientes; amén de que la parte actora mediante escrito de fecha 9 (nueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), solicitó al Juez que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Toca Civil 166/2021, consistente en enviar a los Juzgados respectivos el oficio para que remitieran copias íntegras de los aludidos expedientes 811/2019 y 111/2020, y contrariamente a lo determinado en la mencionada ejecutoria, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, en la que ordenó mandar recabar copias íntegras de tales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

17.

expedientes, negó lo solicitado por la parte actora; por lo tanto, el Juez está obligado a recabar y requerir a los Juzgados respectivos que le envíen las copias íntegras de los expedientes de referencia (811/2019 y 111/2020), pues con motivo del análisis de dichas constancias se podría aclarar la confusión respecto de la persona que tiene la calidad de albacea de dicha sucesión y quiénes fueron declarados herederos, y con ello arribar a la conclusión de que

******, pudieran tener en el asunto que nos ocupa legitimación en la causa; máxime que el Juez no debe soslayar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tanto los familiares de la víctima como los herederos declarados tienen legitimación activa para demandar mediante la responsabilidad civil la indemnización respectiva.-----**

---- Por otra parte, se reitera, sobre la base de proteger y resolver en torno a lo que más le favorezca al niño, cabe precisar que en el escrito de demanda la parte actora solicitó lo siguiente: “SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA RESPONSABLE. Se solicita a este H. Tribunal ordenar la práctica de las diligencias respectivas en la etapa

procesal correspondiente, a fin de contar con elementos de prueba para determinar la capacidad económica de los demandados. ... El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las circunstancias del caso, ...”; ahora bien, el artículo 1164, párrafo tercero, del Código Civil, dispone que: “El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”; por lo que, como lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda, resulta indispensable para resolver la contienda que el Juez de primera instancia recabe las pruebas necesarias que acrediten la capacidad o posibilidad económica de las empresas demandadas, como podría ser, entre algunas otras pruebas, requerirles que informen o proporcionen el desglose de los ingresos de los años fiscales del 2018 a la actualidad, incluso, la parte accionante está en la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de acreditarlo; se insiste, todo ello porque en el presente asunto se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

18.

encuentran involucrados los derechos de un niño, y el asunto se debe resolver en torno a lo que más le favorezca.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 926, párrafo primero, y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 18 y 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 14 (catorce) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 11 (once) de enero del mismo año (2023), visible a foja 780 (setecientos ochenta) del expediente de primera instancia, Tomo II, que citó a las partes para oír sentencia, a fin de que el Juez de cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria número 168 (ciento sesenta y ocho) dictada con fecha 5 (cinco) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), en el Toca Civil 166/2021, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de

este Tribunal, y; A).- Recabe las declaraciones de parte de los señores ***** padres del extinto *****, quienes por ser parte fundamental de su familia, y en el presente asunto, se considera que son las personas idóneas, porque conocieron la vida personal de su fallecido hijo, para esclarecer los hechos relativos a que éste en vida les pudo haber manifestado que el niño era su hijo, y que ellos son sus abuelos paternos, que el niño habitaba permanentemente en el domicilio familiar de la víctima, o que el niño recibía el trato como si fuera su hijo, y que éste dependía económicamente del extinto *****; B).- Mande integrar al presente expediente, de la manera o forma que lo estime más conveniente, la copia íntegra del expediente 811/2019, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la copia íntegra del expediente 111/2020, relativo al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar hechos relativos al *****, promovido por ***** *****, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

19.

Instancia de lo Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas,
ello con la finalidad de que con motivo de su análisis se
podría aclarar la confusión respecto de la persona que
tiene la calidad de albacea de dicha sucesión y quiénes
fueron declarados herederos, y con ello arribar a la
conclusión de que

******, pudieran tener en el asunto que nos ocupa**
legitimación en la causa; amén de que el Juez deberá
tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación ha considerado que tanto los
familiares de la víctima como los herederos declarados
tienen legitimación activa para demandar mediante la
responsabilidad civil la indemnización respectiva; C).-
Recabe la pruebas necesarias que acrediten la capacidad
o posibilidad económica de las empresas demandadas

******* como podría ser, entre algunas otras**
pruebas, requerir a éstas que informen o proporcionen el
desglose de los ingresos de los años fiscales del 2018 a
la actualidad, incluso, la parte accionante está en la
posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes
a efecto de acreditarlo; y, D).- Hecho lo anterior, y

tomando en cuenta todos los elementos de convicción que obran y se alleguen a los autos, resolver conforme a derecho proceda el fondo del asunto.-----

---- Por otro lado, como se ordena la reposición del procedimiento, no procede hacer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplidos en su deficiencia a favor del niño de iniciales de su nombre *****, son fundados en su parte relativa los agravios expresados por *****

****, ésta por sus propios derechos y en representación del niño, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 14 (catorce) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar



20.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos y fines que se precisan en la tercera parte del considerando II de este fallo.-----

---- Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 14 (catorce) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 202 (doscientos dos)
dictada el 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil
veintitrés), terminada de engrosar en la misma fecha,
por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán
de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís,, constante de 21
(veintiuna) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.